

AUTO No. 05344

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el radicado No. 2013ER142540 del 23 de octubre de 2013, el 31 de octubre y 01 de noviembre de 2013 realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado **CRİK CEDRITOS 147**, ubicado en la Calle 147 No. 9 - 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual expidió el Concepto técnico No. 09163 del 28 de noviembre del 2013 y que sirvió de sustento para emitir el Requerimiento No. 2013EE179242 del 27 de diciembre de 2013, mediante el cual se requirió al señor **JAVIER ENRIQUE MILANES ACOSTA**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZALENO S.A.S**, propietaria del establecimiento denominado **CRİK CEDRITOS 147**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AUTO No. 05344

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2013EE179242 del 27 de diciembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 28 de febrero de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04909 del 06 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se ubica “CRIK CEDRITOS 147”, está catalogado como una Zona Residencial Neta según el Decreto (27-11/08/2005 (Gaceta 379/2005)). El establecimiento funciona en un predio de dos niveles, este cuenta con un sistema de extracción de olores en el techo del mismo, el cual esta generando incomodidades a los predios de uso residencial ubicados en la parte posterior y por su costado derecho en especial al predio ubicado en la Calle 147 No. 9 – 23, lugar donde reside la señora Gladys de Uribe. El establecimiento colinda por el norte con la calle 147, por el oriente con algunos locales comerciales y por el occidente con viviendas y un establecimiento de venta y consumo de licor. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular y el paso de transeuntes.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de extracción de olores, el cual funciona durante toda la jornada laboral.

*El Representante Legal de la Empresa, **no implementó ninguna obra de insonorización y/o ajuste**, en atención al Requerimiento Técnico SDA No. 2013EE179242 del 27/12/2013.*

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el tejado del predio afectado (emisión) y la habitación donde descansa la señora Gladys de Urbe (inmisión), por tratarse de las zonas de mayor impacto sonoro y teniendo en cuenta que fueron los puntos de medición de la visita que se realizó el día 01 de Noviembre de 2013. En el momento de la visita se encontró el establecimiento laborando en condiciones normales.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Extractor de olores
	Ruido intermitente	--	-----
	Ruido de impacto	--	-----
	Ruido no contemplado	--	-----

(…)

AUTO No. 05344

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – horario nocturno

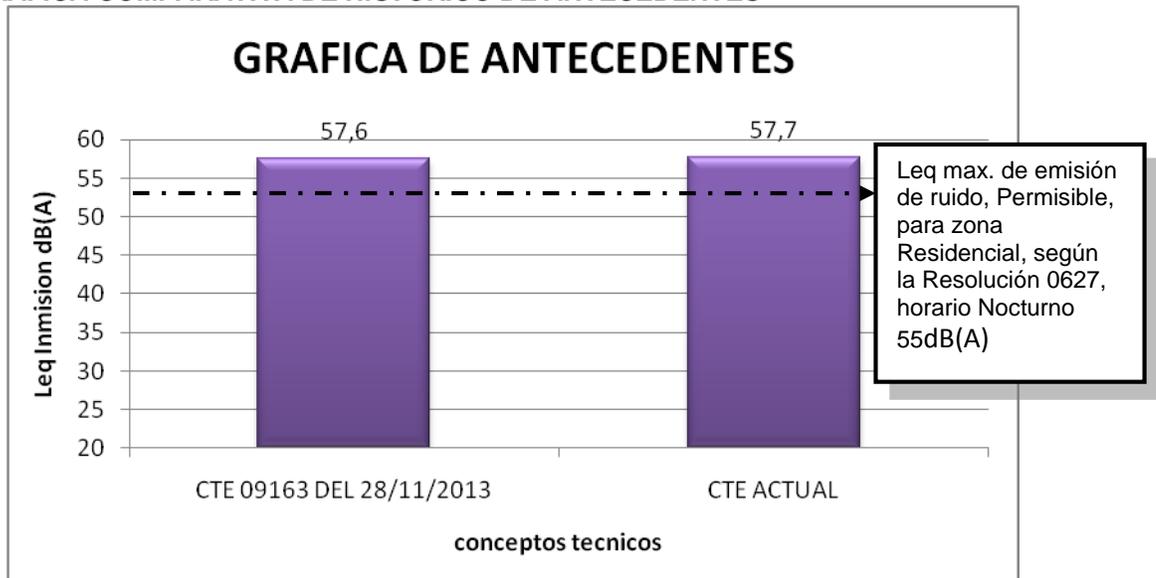
Localización del punto de medición	Distancia fuente emisora de ruido (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Tejado Predio afectado	1.5	21:55:35	22:10:37	58.6	57.7	57.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel equivalente al ruido de fondo; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Teniendo en cuenta el anexo tres, capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 donde dice “Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”, en este orden de ideas el Leq de emisión para comparar con la norma es equivalente a **57.7dB(A)**.

(...)

6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES



• **Análisis del grafico comparativo de emisión de ruido:**

AUTO No. 05344

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento CRIK HAMBURGUESAS en la visita de seguimiento al Requerimiento Técnico realizada el día 28 de Febrero de 2014, el nivel de presión sonora aumentó en 0.1dB(A), a diferencia del nivel registrado en la visita realizada el día 01 de Noviembre del 2013, generado por el funcionamiento del sistema de extracción de olores. Con estos resultados se concluye que no se llevó a cabo ningún ajuste y obra de insonorización para reducir los niveles de ruido generados por el funcionamiento del extractor de olores

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9:

Tabla No. 9 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- $UCR Actual = 55 \text{ dB(A)} - 57.7 \text{ dB(A)} = -2.7 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**
- $UCR Anterior = 55 \text{ dB(A)} - 57.6 \text{ dB(A)} = -2.6 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 28 de Febrero de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Yenny Ávila en su calidad de líder de punto del establecimiento, se verificó que “CRIK CEDRITOS 147”, no cuenta con medidas de mitigación del impacto sonoro, generado por el funcionamiento de su extractor de olores; por tal razón las emisiones sonoras producidas en el desarrollo de su actividad, que trascienden libremente hacia el medio ambiente, continúan causando una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector y en especial afecta la tranquilidad de la señora Gladys de Uribe.

AUTO No. 05344

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica "CRIK CEDRITOS 147", el sector está catalogado como una Zona Residencial Neta.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el tejado del predio afectado (emisión) y la habitación donde descansa la señora Gladys de Urbe (inmisión), por tratarse de las zonas de mayor impacto sonoro y teniendo en cuenta que fueron los puntos de medición de la visita que se realizó el día 01 de Noviembre de 2013. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **57.7 dB(A)** y ($Leq_{inmisión}$), es de **38.3 dB(A)**.

10. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el funcionamiento del extractor de olores del establecimiento "CRIK CEDRITOS 147", el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **57.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una **zona Residencial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

11. CONCLUSIONES

- El establecimiento CRIK CEDRITOS 147, ubicado en la Calle 147 No. 9 – 35, no implemento ninguna medida de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento su extractor de olores; por tal razón continúa la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su funcionamiento.
- CRIK CEDRITOS 147 continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de (-2.7 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento CRIK CEDRITOS 147, ubicado en la Calle 147 No. 9 – 35, **INCUMPLIO** el Requerimiento SDA No. 2013EE179242 del 27/12/2013; debido a que no implementó ninguna medida de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento su extractor de olores.

Dado que el ruido generado por el sistema de extracción de olores perteneciente al establecimiento CRIK CEDRITOS 147, ubicado en la Calle 147 No. 9 – 35, continúa sobrepasando los niveles de ruido, el Área Jurídica del grupo de ruido tomará las medidas pertinentes de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 05344

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04909 del 06 de Junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (un extractor de olores) utilizadas en el establecimiento denominado **CRİK CEDRITOS 147**, ubicado en la Calle 147 no. 9 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido. Las fuentes presentaron un nivel de emisión de ruido de **57.7 dB(A)** en un horario nocturno y en una zona residencial. Por lo tanto sobrepasaron el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el establecimiento denominado **CRİK CEDRITOS 147**, es de propiedad de la Sociedad **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZALENO S.A.S** con NIT 900459508-5, la cual está representada legalmente por el Señor **JAVIER ENRIQUE MILANES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.115.298 y/o quien haga sus veces.

Que por lo anterior, se considera que la Sociedad **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZALENO S.A.S** con NIT 900459508-5, propietaria del establecimiento denominado **CRİK CEDRITOS 147**, ubicado en la Calle 147 no. 9 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **JAVIER ENRIQUE MILANES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.115.298 y/o quien haga

AUTO No. 05344

sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CRIK CEDRITOS 147**, ubicado en la Calle 147 no. 9 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **57.7 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la Sociedad **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZALENO S.A.S** con NIT 900459508-5, representada legalmente por el Señor **JAVIER ENRIQUE MILANES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.115.298 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CRIK CEDRITOS 147**, ubicado en la Calle 147 no. 9 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta

AUTO No. 05344

ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 05344

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZALENO S.A.S** con NIT 900459508-5, representada legalmente por el Señor **JAVIER ENRIQUE MILANES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.115.298 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento denominado **CRİK CEDRITOS 147**, ubicado en la Calle 147 No. 9 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JAVIER ENRIQUE MILANES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.115.298, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, de la Sociedad **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZALENO S.A.S** con NIT 900459508-5, propietaria del establecimiento denominado **CRİK CEDRITOS 147**, en la Calle 59 No. 8 – 48, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la Sociedad **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZALENO S.A.S**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2015



